

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) - Acuerdo  
PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0010200 de Paula Andrea Rey Cuenca en contra de la  
E.P.S. Sanitas S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta Paula Andrea Rey Cuenca que fue diagnosticada con rinitis alérgica por el alergólogo y su tratamiento incluye los medicamentos MOMETASONA FUROATO y DESLORATADINA, por lo que el pasado 3 de febrero el médico tratante le ordenó dichos medicamentos para los próximos 6 meses, por lo que, una vez hecho el trámite, la EPS Sanitas, autoriza dichas órdenes, pero como necesita retirar todos los medicamentos de manera anticipada, como quiera que viajara a Estambul, Turquía, en virtud de un intercambio académico a raíz del otorgamiento de una beca Erasmus, concedida por la Comisión Europea con la Universidad de Sabanci, del 15 de febrero de 2022 al 28 de junio de 2022.

Señala que necesita usar estos medicamentos durante su intercambio por lo que le solicito a la EPS Sanitas que le dispensara los medicamentos de los próximos 6 meses en una misma entrega, a lo que La EPS Sanitas niega dicha solicitud, señalando que no existe una norma taxativa que niegue o apruebe el adelanto de medicamentos.

Enfatiza que estos medicamentos son esenciales para su bienestar, su salud y su integridad física, pues sin ellos se le dificulta respirar.

## II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental a la salud, la integridad física y la vida por lo que solicita al despacho ORDENAR a la EPS Sanitas entregar los medicamentos MOMETASONA FUROATO y DESLORATADINA a su afiliada Paula Andrea Rey Cuenca para los próximos 6 meses en una sola entrega, antes del 15 de febrero de 2022.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA EPS SANITAS, a través de su representante legal manifiesta que la accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de beneficiario amparado, régimen contributivo; cotizante principal el señor CARLOS GUILLERMO REY CUBILLOS, dependiente, en estado ACTIVO.

Señala que en el sistema de información, de la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratante y en relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informo lo siguiente: Paciente con diagnostico J304: RINITIS ALERGICA, NO ESPECIFICADA.

Informa que la paciente cuenta con una orden médica de fecha 3 de febrero, para MOMETASONA FUROATO Y DESLORATADINA para suministro por 6 meses, dichos medicamentos que se encuentran cubiertos por PBS según la Resolución 2292 de 2021 y se encuentran AUTORIZADOS, según volante N° 175004617, 175087008, 175091180, 175094043, 175095521, 175096511, vigentes para entregas desde el 05 de marzo de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2022, que si bien es para seis meses, la indicación es de dispensación mensual, por lo que no es procedente realizar la dispensación de la totalidad de la formula.

## IV. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los

derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora bien, la Resolución 1604 de 2013 el Ministerio de Salud establece que todas las empresas Administradoras de Planes de Beneficios y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de todos los regímenes deben entregar los medicamentos a los que tiene derecho el afiliado en no más de 48 horas.

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”<sup>1</sup>

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende Paula Andrea Rey Cuenca que la EPS accionada le haga entrega de todos los medicamentos MOMETASONA FUROATO y DESLORATADINA, los cuales ya se encuentra autorizados, de manera anticipada, en virtud que viaja a Estambul, Turquía, con ocasión a un intercambio académico a raíz del otorgamiento de una beca Erasmus, concedida por la Comisión Europea con la Universidad de Sabanci, del 15 de febrero de 2022 al 28 de junio de 2022, pero la EPS Sanitas le ha negado dicha entrega anticipada, argumentado que no existe norma que aprueba o niega entregas anticipadas.

Revisada la actuación y los anexos, se tiene que no hay discusión respecto a que la accionante fue diagnosticada con rinitis alérgica por el alergólogo por lo que su medica tratante le ordeno para su tratamiento los medicamentos MOMETASONA FUROATO y DESLORATADINA, por 6 meses, los cuales deberán ser entregados por la EPS periódicamente del 15 de febrero de 2022 al 28 de junio de 2022, pero en virtud del viaje que debe hacer la accionante necesita retirar todos los medicamentos de manera anticipada; como tampoco hay discusión que la EPS Sanitas no le autoriza la entrega anticipada en virtud que no existe una norma que así lo autorice.

Luego, tenemos que tal y como lo contempla la Resolución 1604 de 2013 el Ministerio de Salud todos los regímenes deben entregar los medicamentos a los que tiene derecho el afiliado en no más de 48 horas, empero revisada la norma no existe la claridad en la misma de realizar entrega de medicamentos de manera anticipada, por lo que la EPS le hace la entrega de manera periódica como está la prescripción médica y no existe prueba de que se le haya negado el suministro de dichos medicamentos.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, no existiendo vulneración alguna, a los derechos invocados por la accionante y por ende tampoco existe argumentación para protección de derechos inexistentes, por lo que esta sede judicial, negara el amparo constitucional deprecado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción Paula Andrea Rey Cuenca, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64e3bcda7a23dcbc6ddb458533435db303af96fc4f766cce5dbb1de42e20f2

Documento generado en 16/02/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>